Contravención Ambiental N.° **200.32.24-186**
Auto N° 200-6-24-2101 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 0600000000000181908, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-03389 del 1 de marzo de 2024 (fls 1-9), el señor Carlos Julio Mondragón Ramírez pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) queja formal contra la empresa Palmaras Santana Ltda por (...) aumento poblacional de la mosca brava o stomoxys calcitrans (..)"

Que en atención al radicado No. YO-2024-03389 del 1 de marzo de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-186 de fecha 06 de junio de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-186 de fecha 06 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 07 de junio de 2024, se emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0839 del 13 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la*

ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-186 de fecha 06 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0839 del 13 de septiembre de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 07 de junio de 2024, al área de la presunta afectación ambiental en la vereda El Caimán, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, con el fin de verificar las actividades desarrolladas generadas en la planta procesadora de aceite Santana.

Palmeras Santana, es una empresa dedicada a la producción de aceite de palma, proveniente de los frutos producidos por la palma de aceite (Elainsees guinensis). En la planta de beneficio dichos frutos se procesan transformándolos en aceite de palma, almendra de palma y subproductos (fibra, cascarilla, raquis) (ver fotografía No.1 y 2).

Iniciando el recorrido por la parte externa de la planta, nos dirigimos al lugar en donde se almacena la tusa o raquis, allí se observan tres naves cubiertas en teja de zinc, con geomembrana en el piso, en donde se elabora el compostaje, mediante aplicación de cal y volteo de acuerdo al proceso de deshidratación.

De acuerdo a la información suministrada por la coordinadora de la planta (acompañante de la visita), en la planta extractora una vez terminado el proceso de extracción de fruto de los racimos, las tusas son conducidas mediante una banda y recolectadas en una canastas de una capacidad entre 2,5 y 3,0 toneladas por un tractor son conducidas hasta los sitios destinados para el almacenamiento y tratamiento denominados "camas" que consisten en un espacio de 40 m por 10 m y de 50 cm de profundidad el cual posee un canal longitudinal, el cual es rellenado con piedra cubierta por un geotextil para recoger los lixiviados que se llegasen a producir y conducidos a la estación de bombeo para nuevamente ser incorporado a las camas.

El llenado de estas camas se realiza en capas delgadas de tusa sobre la superficie, de forma alterna con una capa de fibra y una de ceniza, posteriormente se construye un canal central entre la tusa usando el implemento hidráulico de un retrocargador y desde las piscinas de oxidación por medio de una bomba sumergible son extraído los lodos de fondo y bombeados hasta llenar un canal de una profundidad entre 70 a 100 cm aproximadamente.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-186**
Auto N° 200-6-24-2101 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

Cuando el canal es llenado en toda su longitud y a la altura indicada, se deja un tiempo de 24 horas y luego usando el mismo equipo y con la ayuda de operarios con trinchos, se rellena este canal con la tusa que queda en los bordes al realizar el canal. Terminada esta labor se adicionan lodos sobre toda la superficie del arrume de tusa dando un sello con estos lodos y pasado 72 horas todo el arrume es removido, dando un volteo general permitiendo que el lodo se incorpore a toda la tusa.

Al finalizar el volteo es conformada nuevamente la cama y se vuelve a hacer un riego superficial con lodos por dos o tres veces hasta permitir que se vea la presencia de lodos en la superficie y se forma un sello de lodo en toda la superficie de la cama.

Durante el tiempo de permanencia de la cama, esta sufre constantes cambios en sus características debido a los diversos materiales que participan y el volteo hacen que no se compacte y que sus características físicas cambies en un proceso de degradación más rápida y homogénea en toda la cama, alcanzando temperaturas máximas hasta 60°C en la etapa termófila dentro del proceso de compostaje, lo que finalmente garantiza la ausencia de patógenos dentro del material a utilizar como abono.

El tiempo de almacenamiento de estas camas es de 90 días, tiempo en el cual las temperaturas internas se estabilizan y el material toma una coloración oscura e inodora y la rigidez de los racimos se pierde en 90%, finalmente esta tusa es dispuesta en campo como abono al cultivo de palma, esto mejora las características físicas del suelo y su composición, al realizar un pretratamiento a los raquis antes de su disposición final, de la misma manera se garantiza una descomposición que limita la generación de insectos y plagas dentro de los cultivos.

Con el correcto manejo en el diseño de las camas (con la adición de estos lodos que ayudan a garantizar una buena relación Carbono /Nitrógeno, aireación y recolección de lixiviados) es muy factible lograr un óptimo proceso de compostaje el cual nos garantiza la descomposición por parte de microorganismos de la materia orgánica presentes en las camas; así como productos de este proceso obtenemos materia orgánica con mejores características en su composición, reducción del volumen de la tusa almacenada.

No obstante, en el área recorrida, en donde se almacena el raquis o tusa, no se identifica con claridad como es el sistema de tratamiento de los lixiviados, no se puede observar la geomembrana que protege el recurso suelo, toda vez que en la visita manifiestan que el suelo está protegido y que las aguas residuales ARnD generadas van direccionadas a las lagunas. ***Por tales razones se recomienda la remisión del presente concepto técnico al área de control y seguimiento de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,*** *para que en el próximo control y seguimiento, se requiera el manejo de los lixiviados allí generados y se pueda determinar si el diseño de estas estructuras son las adecuadas para el almacenamiento del raquis o tusa.*

Por otra parte, el ingeniero Jairo Harry López (Director de Planta), manifiesta que para la época en que se radico la queja, (mes de marzo de 2024) se presentaron inconvenientes en la planta, debido al daño que se presentó en unos de los techos de una de las naves, por lo cual, la tusa se almaceno en un área de los cultivos que esta junto a las naves, mientras se realizaban los trabajos de reparación de la nave, lo que ocasiono que se generara una descomposición en el residuo, pero fue solucionado en un término de tres días.

Es importante mencionar que en la documentación presentada el día de la visita, se corroboro que la empresa Santana, realiza monitoreos y capturas de la mosca (Stomoxys calcitrans) y se lleva registro de las moscas capturadas en las trampas ubicadas en el área de tratamiento de la tusa, piscinas de oxidación, vías internas y externas de la plantación, teniendo en cuenta que para el mes de marzo fue le menor número de capturas de moscas. Durante el recorrido no se observó presencia de mosca (Stomoxys calcitrans), no se percibieron olores

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-186**
Auto N° 200-6-24-2101 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

ofensivos dentro de las camas de almacenamiento de compostaje, ni en el área de la planta ni por el área del cultivo recorrido.

Por otra parte, dado que la queja fue interpuesta por el señor Carlos Julio Mondragón Ramírez, y a que en el radicado no relaciona información para ser contactado, el personal de la empresa palmera Santana, que atendió la visita, aporta un número telefónico, por lo cual se procede a realizar una llamada telefónica al número 314 330 9252, sin obtener respuesta, razón por lo cual, no se contó con el acompañamiento del quejoso para el desarrollo de la visita.

A si las cosas, de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente 97-0395, el dia 07 de junio de 2024, día en que se realizó la visita por parte de la Subdirección de Control y Calidad, la planta extractora operada por la empresa Palmera Santana, ubicada en la vereda el Caimán ,municipio de Villanueva Casanare, a la fecha en mención, se encontraba en trámite de renovación los permisos ambientales para el desarrollo de los procesos y actividades, propios de la extracción del aceite de palma, solicitado mediante radicado N° 11692 del 29 de noviembre del 2013, por tanto, se consideran vigentes hasta tanto CORPORINOQUIA, emita un pronunciamiento de fondo, con base a lo dispuesto en el Decreto 019 de enero de 2012 ***"ARTÍCULO 35.*** *Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación"."*

CONCEPTO TECNICO

"La Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo visita de verificación técnica el dia 07 de junio 2024, a las instalaciones del proyecto de palma de Aceite Palmera Santana, ubicado en la vereda El Caimán, municipio de Yopal, departamento de Casanare, la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área. Se realizó recorrido por el área de influencia de la planta, en donde se observa que la infraestructura existente esta adecuada para el desarrollo de actividades propias de la industria de extracción de palma de aceite, en los diferentes procesos. Para la operación de la planta, Palmera Santana, cuenta con la Resolución N° 200.15.03-0203 de 09 de mayo de 2003, CORPORINOQUIA otorgó a la sociedad PALMERAS SANTANA LTDA, Nit. 860.535.145-6, concesión de aguas superficiales en un caudal de 7.22 L/s, para uso doméstico e industrial a ser captadas de la fuente hídrica El Reservorio, ubicado en la vereda Caimán, en jurisdicción del Municipio de Villanueva Casanare y en beneficio de la Planta Extractara de Aceite de Palma Africana, por un término de cinco (5) años. Notificación 09 de mayo del 2003. Resolución N° 200.15.03-0204 de 09 de mayo de 2003, otorgó a la sociedad PALMERAS SANTANA LTDA, Permiso de Emisiones Atmosféricas y vertimiento de aguas residuales, ubicada en la vereda Caimán, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años. Notificación 09 de mayo del 2003. Resolución N° 200.15.06-1066 de 17 de noviembre de 2006, la cual modifica parcialmente el artículo primero de la Resolución N° 200.15.03.0204 de 09 de mayo de 2003, referente al permiso de emisiones atmosféricas y vertimiento de aguas residuales industriales. Resolución N° 200.41.09.0503 del 30 de abril del 2009, por medio de la cual CORPORINOQUIA, otorga a la Empresa PALMERAS SANTANA, permiso de vertimiento de aguas residuales industriales para el funcionamiento de la Extractara de Aceite de Palma y Permiso de Vertimiento de las Aguas Residuales domesticas generadas en las instalaciones de la sociedad Palmeras Santana S.A.S., por un término de cinco (5) años. Notificación del 12 de mayo del 2009. Resolución N° 200.41.09-1053 de 18 de septiembre de 2009, CORPORINOQUIA establece el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y las propuestas para el Manejo y Disposición de residuos sólidos presentada por la Empresa Palmeras Santana y otorga permiso de ocupación de cauce, para el establecimiento de un cultivo de 235 Has de palma de aceite en el predio La Arboleda, vereda La Libertad en jurisdicción del

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-186**
Auto N° 200-6-24-2101 Fecha: 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

*Municipio de Villanueva, departamento de Casanare. Termino por la vida útil del proyecto. Notificación 28 de septiembre del 2009. Resolución N° 200.41.09-1571 del 18 de diciembre de 2009, por medio de la cual CORPORINOQUIA modifica el Articulo Noveno de la Resolución N° 200.41.09.1053 de 18 de septiembre de 2009 en donde se establece la medida de compensación. Radicado N° 11692 del 29 de noviembre del 2013, por medio del cual Palmeras Santana solicita la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas. Concepto Técnico N° 500.10.1.16-0645 de 30 de junio de 2016, Evaluación Permisos Ambientales Auto N° 500.57.16-3186 de 18 de noviembre de 2016, "Por medio del cual se modifica de oficio el Auto de Inicio N° 500.57.13.1942 de fecha 03 de septiembre de 2013", en el sentido de incluir la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas. Corporinoquia estructuro Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1509 de fecha 24 de noviembre de 2023, "Adenda No.1 al concepto técnico No. 500.10.1.16.0645 de 30 de junio de 2016, correspondiente a la evaluación de permisos ambientales; renovación del permiso de concesión de aguas superficiales, permiso de emisiones atmosféricos, medidas de manejo ambiental y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, para la Planta Extractora de la empresa palmera Santana SAS. Corporinoquia estructuro el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1510 de fecha 24 de noviembre de 2023, "Evaluación de renovación permiso de vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica", Auto No. 500.6.23-3199 de fecha 04 de diciembre de 2023, donde esta Corporación declara reunida la información para decidir sobre un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas. De acuerdo a la documentación relacionada y que reposa en el expediente 97-0395, la empresa PALMERA SANTANA S.A. S, para la operación de la planta extractora de aceite cuenta con los permisos vigentes al día de la visita, con base a lo dispuesto en el Decreto 019 de enero de 2012 "**ARTÍCULO 35.** Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones".*

Con relación al lugar en donde se almacena la tusa o raquis, la planta cuenta con tres naves cubiertas en teja de zinc, con geomembrana en el piso, en donde se elabora el compostaje, mediante aplicación de cal y volteo de acuerdo al proceso de deshidratación. Las tusas son conducidas mediante una banda y recolectadas en una canastas de una capacidad entre 2,5 y 3,0 toneladas por un tractor son conducidas hasta los sitios destinados para el almacenamiento y tratamiento denominados "camas" que consisten en un espacio de 40 m por 10 m y de 50 cm de profundidad el cual posee un canal longitudinal, el cual es rellenado con piedra cubierta por un geotextil para recoger los lixiviados que se llegasen a producir y conducidos a la estación de bombeo para nuevamente ser incorporado a las camas, al finalizar el volteo es conformada nuevamente la cama y se vuelve a hacer un riego superficial con lodos por dos o tres veces hasta permitir que se vea la presencia de lodos en la superficie y se forma un sello de lodo en toda la superficie de la cama. La empresa Santana, realiza monitoreos y capturas de la mosca (Stomoxys calcitrans), se lleva registro de las moscas capturadas en las trampas ubicadas en el área de tratamiento de la tusa, piscinas de oxidación, vías internas y externas de la plantación y teniendo en cuenta que para el mes de marzo fue le menor número de capturas de moscas. Durante el recorrido no se observó presencia de mosca (Stomoxys calcitrans), no se percibieron olores ofensivos dentro de las naves de almacenamiento de compostaje, ni en el área de la planta ni por el área del cultivo recorrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la preliminar N° 200.32.24- 186 del 05 de junio de 2024, toda vez, que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0839 del 13 de septiembre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-186**
Auto N° 200-6-24-2101 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-186 de fecha 06 de junio de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-186 de fecha 06 de junio de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N200.32.24-186 de fecha 06 de junio de 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0839 del 13 de septiembre de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024